



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA:
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y AL PRINCIPIO
DE CONTRADICCIÓN.”

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía
Dra. Elsa Irene Moreno Orozco

Autora
Erika Isabel Bastidas Guerrero

Año
2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante Erika Isabel Bastidas Guerrero, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajos de titulación correspondiente”

Doctora Elsa Irene Moreno Orozco
Magister en Derecho Procesal Penal

CI: 170540371-3

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Erika Isabel Bastidas Guerrero

CI: 1726721242-2

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, a mi familia y a mis profesores de la Universidad de las Américas especialmente a mis profesores de Derecho Penal y Procesal Penal: Dr. Juan Carlos Garcés Delgado, Dr. Arturo Donoso Castellon, Marcella Da Fonte Carvalho y Dra. Elsa Irene Moreno Orozco, quienes me dieron las herramientas de formación en estos años; Los admiro y respeto porque han dejado una huella perenne en mí.

DEDICATORIA

Dedico este humilde trabajo de titulación a mi madre Patricia Guerrero Cárdenas por enseñarme que la humildad es la clave del éxito. A mi Padre Dr. Carlos Raimundo Bastidas Mesías, quien es mi modelo a seguir, me ha mostrado el gran compromiso que un abogado tiene para servir a la sociedad y que en nuestras manos esta no dejar nuestros valores y nuestra esencia para llegar a hacer justicia.

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal desde el momento de su promulgación el 10 de febrero del 2014, contiene una serie de cambios radicales en nuestro sistema penal acusatorio adversarial, específicamente el procedimiento directo que es un procedimiento especial que no se encontraba en el Código de Procedimiento Penal del año 2.000. El presente trabajo hace un estudio del debido proceso, la importancia y las repercusiones que da su inobservancia.

El trabajo se enfoca en los principios que se encuentran dentro de este derecho constitucional, especialmente en dos principios que sin dejar de lado a los demás son los que más indefensión producen; principios procesales que tienen jerarquía internacional, estos son: el principio de igualdad procesal relacionándolo con la aplicación del procedimiento directo únicamente en delitos flagrantes.

El principio de contradicción como derecho a la defensa e igualdad de armas, se tratará el tiempo como limitante al derecho a la defensa; para poder comprender mejor las ventajas y las desventajas del procedimiento directo, se detallará brevemente las clases de procedimientos especiales.

Se establecerá detalladamente cuáles son las falencias que deberían ser corregidas dentro del procedimiento directo para una mejor aplicación. Explicar las posibles causas por las que el procedimiento directo afecta a las partes procesales durante el proceso. Y finalmente cómo mejorar el procedimiento directo sin vulnerar los principios procesales que deben ser precautelados en el proceso. Sobre todo los riesgos que se presentan para los sujetos procesales y especialmente al procesado.

ABSTRACT

The Organic Integral criminal code since it enacted on February 10, 2014 has had a series of radical changes in our accusatory penal adversaries, specially the direct process which wasn't found under the penal process code in the year 2000. The following research makes a study of the correct process, the importance and the aftermath of its neglect.

The study focuses on the principals who are found under these constitutional rights, focusing in two principals without neglecting the others, these are more vulnerable; procedural principles are considered fundamental rights and have an international hierarchy, these are: equality principle of litigation, evidentiary principle, and relating as a flagrant crime.

The principle of contradiction such as defensive rights, equality of arms, time will be treated as limited as a defensive right, to have a better understanding of advantages and disadvantages direct process, it will be briefly detail the different special process under the Organic Integral criminal code, making a comparison on each of them.

To argue the pros and cons that are found under the direct process, despite being a process that applies at the beginning of swiftness and concentration, leaves a side the human rights making it a process that imposes an unconstitutional manner.

Frauds will be detail establish and corrected under the direct process to a better enforcement. Explaining the possible causes the direct process affects the procedural parts during its process, and finally how to manage the direct process without infringing the principles procedures that should be precautionary during the process, specially all of the risks that are expose the subject procedures and the processor.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION | 1 |
| 1. El debido proceso..... | 2 |
| 1.1 Antecedentes del debido proceso | 2 |
| 1.2 Principios procesales del debido proceso | 6 |
| 1.3 Importancia del debido proceso..... | 8 |
| 2. El procedimiento directo dentro del marco de los procedimientos especiales en la legislación ecuatoriana..... | 10 |
| 2.1 Los procedimientos especiales en el Ecuador | 10 |
| 2.2 Clases de procedimientos especiales en el Ecuador | 15 |
| 2.3 El Procedimiento Directo:..... | 17 |
| 3. Vulneración del principio de igualdad procesal y del principio de contradicción dentro del procedimiento directo | 22 |
| 3.1 Principio de igualdad procesal..... | 22 |
| 3.2 Principio de contradicción..... | 26 |
| 4. Conclusiones | 38 |
| 5. REFERENCIAS | 41 |

INTRODUCCION

El trabajo aborda el problema jurídico del procedimiento directo como procedimiento especial que afecta el debido proceso, específicamente la vulneración del principio de igualdad procesal y principio de contradicción; la mayoría de estas audiencias son realizadas por la Defensoría Pública, quienes por la carga laboral no cuentan con el tiempo suficiente para recabar todos los elementos probatorios en favor de su defendido. A ello se suma la pobre logística con la que cuentan reflejándose en muchos casos ausencia total de la defensa técnica a la que los procesados tienen derecho, violentándose las garantías básicas del debido proceso, La investigación tiene como objetivo general demostrar que se afecta con el procedimiento directo los derechos del procesado y a su vez se vulneran el principio de igualdad procesal y el principio de contradicción, principios fundamentales del debido proceso; el presente trabajo se enfoca en explicar garantías del debido proceso, describir los procedimientos especiales y el procedimiento directo dentro de la legislación ecuatoriana y analizar la vulneración del principio de igualdad procesal y de contradicción a través del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal. El ensayo constará de tres partes. En la primera, comprende el cuerpo del trabajo que está dividido en tres temas. El primer tema desarrolla las garantías del debido proceso El segundo tema se refiere al procedimiento directo en el marco de los procedimientos especiales y, el tercer tema la vulneración del principio de igualdad procesal y el principio de contradicción; se parte de que el delito cometido en situación de flagrancia, hace que se realice un procedimiento simplificado en 10 días solo para delitos flagrantes, vulnerando el debido proceso y sus derechos; se considera que tiempo es insuficiente para la recolección de los elementos probatorios y que el procesado se encuentra en indefensión al no contar con una defensa técnica y controvertir técnicamente todo lo que se presenta en su contra.

1. El debido proceso

1.1 Antecedentes del debido proceso

El debido proceso nace en la época medieval en el año 1215, en la llamada Carta Magna de Inglaterra establecida por el rey Juan sin tierra, constituye históricamente un documento fundamental para el estudio del derecho procesal.

En el año 1789 en la Revolución francesa también menciona su importancia al asegurar el respeto del debido proceso, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su art 7 establece:

“Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable”.

Posteriormente su evolución se da a conocer en la legislación anglo-americana, en la quinta y decimocuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América en 1791 y 1868, en donde por primera vez se utiliza el término “due process of law” que su traducción al español es debido proceso.

En la Constitución de los Estados Unidos de América consagra los elementos para que un juicio sea considerado justo, como por ejemplo la privación de la libertad sin un procedimiento establecido por la ley.

La Constitución norteamericana es considerada como un hito para las legislaciones latinoamericanas, las cuales fueron influenciadas y a su vez instauraron garantías. Se consolida aún más en el año 1969 con la

Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice:

“Art 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debida ente e imparcial, establecido con ante sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Por otro lado, el Ecuador después de una serie de reformas constitucionales a lo largo de su vida republicana. En el año 2008 la Constitución de Montecristi reestructuró el debido proceso con garantías elementales, sumando también la incorporación de tratados internacionales que refuerzan esta protección al tener la misma importancia que las normas constitucionales.

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]”(Constitución, art. 25)

El debido proceso en el ámbito penal es de nuestro interés por lo cual debemos mencionar que anteriormente los procesos penales no se los realizaba con garantías a los procesados, sino solamente con normas procesales las cuales los dejaban en indefensión.

Existe una estrecha relación entre el debido proceso penal y los derechos humanos, porque se compromete la libertad personal. Al incumplir con el debido proceso se violan los derechos fundamentales de una persona dentro del proceso penal.

El proceso penal pone en movimiento al derecho penal que espera mantener una armonía social, pero para eso es esencial el cumplimiento de todas las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Clariá Olmedo (2008, p. 259) nos dice que el proceso penal es una serie de actos que deben cumplir los órganos públicos y los particulares que tengan autorización para poder intervenir. Una de las finalidades del proceso penal es la práctica de todas las etapas y la utilización de todos los instrumentos procesales establecidos en la ley, para poder llegar a la verdad histórica con la justa actuación y aplicación de la ley penal.

Ricardo Vaca Andrade (2009) menciona que:

“La finalidad primordial sea la de permitir que dentro del proceso penal se practiquen diligencias necesarias para poder llegar a un cabal descubrimiento de la verdad histórica en un sentido más amplio, completo y total, esto es, la forma en la que se produjeron los acontecimientos y los resultados, con individualización de cada uno de los protagonistas y sus respectivas participaciones” (p. 27).

Se considera al debido proceso como una garantía esencial que conlleva a los demás derechos fundamentales de un ciudadano, contiene una serie de principios que se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador, estos principios que forman el debido proceso deben ser observados y aplicados en un proceso judicial para garantizar una administración de justicia equitativa.

Jorge Zavala Baquerizo (2002) ha afirmado que:

“Entendemos por debido proceso el que se inicia se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales legales e internacionales aprobados previamente así como los principios generales que

informan el derecho procesal penal con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho” (p. 25).

Jaime Santos Basantes (2009, p. 13) el debido proceso es una garantía de la ciudadanía que tiene carácter constitucional, que debe ser acatada en todos los procesos penales. Es un principio al que todas las personas tienen derecho para asegurar un justo resultado y equitativo que da la oportunidad de ser escuchado y validar sus pretensiones frente a la o el juzgador.

En mi opinión el debido proceso es una garantía que brinda equidad e igualdad en el sistema penal, dando la misma oportunidad a todas las personas sin distinción, y con la autorización de que se pueda defender y que pueda ser oída.

Luis Cueva Carrión (2001, p. 62) El debido proceso es un derecho que se encuentra en la Constitución y es de protección a todos los ciudadanos sin discriminación alguna; para que de conformidad a la ley se desarrolle un procedimiento de manera estricta de todos los principios. El debido proceso no actúa a favor del Estado sino de los sujetos que forman parte del él.

Para Cueva Carrión el derecho al debido proceso es una aseguración de todos los individuos a la necesidad de ser escuchados y que se pueda juzgar su conducta después de haber tenido la oportunidad de exponer tu defensa.

Por lo tanto, podemos entender al debido proceso como una serie de pasos que se deben hacer efectivos en todo proceso penal, para proteger los derechos de los ciudadanos y lograr la finalidad que hemos mencionado anteriormente del proceso penal, que es la administración de justicia equitativa.

Se deberá aplicar los principios que garanticen el debido proceso durante todas las fases del proceso, el momento en el que uno de estos principios se vulneren se atenta al debido proceso y consecuentemente afecta al procesado. El debido proceso es un escudo ante posibles abusos e ilegalidades que se podrían realizar dentro del proceso, otorgando así seguridad jurídica. Tutela a las partes del proceso penal y sobretodo la defensa de los derechos humanos

1.2 Principios procesales del debido proceso

Los principios rigen el derecho procesal penal, por lo que se deben cumplir a cabalidad en un proceso penal para garantizar el cumplimiento del debido proceso. Un principio constitucional sirve como soporte y protección de derechos fundamentales, estos deben ser siempre respetados y aplicados.

Cabe recalcar que las reglas no son iguales a los principios, porque los principios son vinculantes, es decir deben ser aplicados inmediatamente en el proceso.

No podemos hablar de un proceso justo si en este no existen los principios que lo rigen, estos pueden ser legales, constitucionales, fundamentales. Los principios legales son aquellos que se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal, los principios constitucionales se encuentran en la Constitución de La República del Ecuador, también llamados fundamentales puesto que al encontrarse en nuestra máxima ley se vuelven derechos para los ciudadanos.

El Estado quien tiene el poder punitivo debe basarse en estos principios de carácter constitucional para resguardar los derechos de las personas, sobretodo de quienes hayan cometido una infracción, tomando en cuenta que no por haber cometido una infracción perdieron sus derechos y garantías constitucionales, las cuales se deben cumplir en un proceso para asegurar un proceso justo con igualdad de condiciones.

“La función represiva y punitiva del Estado debe seriamente estar basada en ciertos presupuestos de trascendental importancia para la

vida jurídica del país, algunos de los cuales están enunciados en la Constitución de la República, pues constituyen a la vez derechos fundamentales de todo ciudadano, incluidos naturalmente los delincuentes quienes por el hecho de cometer una infracción no han perdido la calidad de personas, con garantías y derechos [...]” (Vaca, 2009, p. 25).

La Constitución de la República del Ecuador en su art 76 estipula los principios del debido proceso que deben observarse en el procedimiento penal, especificaremos los principios que tienen más relación con el procedimiento directo:

El principio de igualdad se encuentra en el artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución y el art 5, numeral 5 del COIP. Tiene relación con el procedimiento directo porque se debe asegurar la equivalencia durante todo el procedimiento penal protegiendo a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad ya sea por condiciones: físicas, psicológicas y económicas

Principio de impugnación procesal, se encuentra en el art 5, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que tiene concordancia con el procedimiento directo porque el COIP establece el derecho a impugnar en este procedimiento especial.

Principio de Oralidad: El proceso penal se debe ejecutar y desarrollar mediante un proceso oral, en los cuales para dejar constancia del proceso se usarán medios para registrar y constatar las audiencias. El artículo 5, numeral 11 del COIP. Reitera la importancia de la oralidad como principio procesal.

Principio de concentración: El COIP protege el principio de concentración en el art 5, numeral 12 y nos indica que este principio lo que procura es la realización de actos procesales en una sola audiencia.

El procedimiento directo engloba las tres etapas procesales en una sola audiencia por lo que se podría decir que este procedimiento especial se acoge al principio de concentración.

Principio de inmediación: se debe rescatar que dentro del procedimiento directo se efectiviza este principio porque el procedimiento se realiza con el contacto directo de los sujetos procesales.

Principio de Imparcialidad: este principio tiene como finalidad la objetividad por parte de jueces y fiscales, para que de esa manera se resguarde la justa administración de justicia y la imparcialidad del procedimiento en este caso directo.

Principio de Legalidad: Ningún ciudadano en un proceso judicial puede ser juzgado sin existir una ley, el procedimiento directo se encuentra en el art 640 del COIP, por lo tanto cumple con este principio.

1.3 Importancia del debido proceso

El debido proceso es en la actualidad un pilar fundamental en el derecho procesal penal ecuatoriano, porque establece una gama de derechos que han ido evolucionando con el tiempo y consolidándose en nuestra carta magna que es la Constitución de la República del Ecuador.

Leonardo Ochoa (2010) dice:

“El Debido Proceso es un derecho constitucional, que compromete a todo el sistema jurídico de un país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben acatarse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la República del Ecuador” (p. 11).

Hay que resaltar que el debido proceso garantiza el proceso penal justo, dándole los mismos instrumentos, derechos y garantías a una persona procesada, sin discriminarla, como lo hemos visto tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el Código Integral Penal. El debido proceso contiene los principios procesales que ayudan en un proceso penal y que su inobservancia afecta no solo al proceso sino a quienes actúan dentro de este.

Los principios constitucionales del debido proceso son de carácter vinculante eso quiere decir que son de inmediata aplicación y que van más allá de una regla. El carácter constitucional que toma el debido proceso lo convierte en un instrumento procesal que debe ser respetado y cumplido a cabalidad, con todas las reglas que establece la ley, funcionarios y demás personas que estén dentro del proceso penal.

La importancia del el debido proceso se acrecienta porque contiene derechos fundamentales y también tiene protección internacional con el Pacto de San José de Costa Rica, que tiene el mismo grado de acatamiento que las normas internas de un país, al omitir lo que establecen los tratados internacionales el Estado está vulnerando derechos inherentes al ser humano que son de carácter internacional.

El artículo 424 de la Constitución ordena:

“Art. 424.- [...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos de la Constitución, prevalecerá sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

En nuestro país es indispensable que se cumpla con lo que establece el art 76 de la Constitución sobre las garantías básicas del debido proceso, por el hecho de ser un Estado de derechos y porque la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema y de máxima jerarquía, que se encuentra por encima de cualquier otra norma.

“La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. (Constitución, art 424)

Patricio Pazmiño Freire (2013, p. 25) sostiene que uno de los sistemas más avanzados de resguardo a los derechos es el consagrado por la Constitución de Montecristi, en consideración con la Constitución Política del Ecuador de 1998. La Constitución del 2008 plasma un sistema institucional de garantías y un catálogo de derechos que fortalecen al Estado de derechos al cual pertenecemos.

2. El procedimiento directo dentro del marco de los procedimientos especiales en la legislación ecuatoriana

2.1 Los procedimientos especiales en el Ecuador

Haremos un recuento breve de los antecedentes de los procedimientos penales en el Ecuador. Históricamente los procedimientos penales datan desde las gestas libertarias en donde pasamos a ser parte de la gran Colombia en el año de 1822, desde esta fecha han existido modificaciones las cuales veremos a continuación:

Carlos Pozo Montesdeoca (2005, p. 24) como antecedentes especifica que en 1830 se realizaba la búsqueda de leyes ecuatorianas que poco a poco iban a derogar a las leyes españolas a las cuales nos regíamos como la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812.

En 1837 en el gobierno del presidente Vicente Rocafuerte se crea el primer código de procedimiento penal que no fue un hito porque no existían legisladores que creen leyes conforme a las necesidades de aquella época.

En el año de 1839 en el gobierno del Presidente Juan José Flores se crea la Primera Ley de Procedimiento Criminal que apenas tenía 94 artículos, considerada por muchos como insuficiente, debido a que la ley de procedimiento criminal dejaba en las manos de los jueces el subsanar vacíos legales; vulnerando el principio de legalidad. En el año 1848 en el gobierno del Presidente Vicente Ramón Roca se crea una ley que es muy similar a la que creó Juan José Flores.

Los Jurados tenían la potestad de subsanar las leyes que eran ambiguas; dejando a criterio de ellos las sanciones y las actuaciones que se debían dar. Los delitos en los que los jurados podían interceder de esta forma eran: el homicidio, el aborto golpes mortales, entre otros. Se dice que esta ley fue muy completa en esta época porque en ella ya se encontraba la presunción de inocencia.

En 1852 en el mandato del Presidente José María Urbina se pone en vigencia la ley de Juzgamiento contra Conspiradores y Espías en donde ya se establece una forma para presentar una acusación y reglas que deben tener en consideración los jueces para disponer de la detención del procesado.

En 1872 se promulga un nuevo Código llamado de Enjuiciamiento en material criminal, que tenía 359 artículos, en este código de enjuiciamiento ya se separa los tipos de prueba en: materiales, instrumentales testimoniales, reales, conjeturales. La intervención se realizaba mediante el ministerio público que en la actualidad es la Fiscalía General del Estado.

1887 en el mandato del Presidente José María Plácido Caamaño se reforma este código, y se introduce la fianza por calumnias, abandono de la querrela y el sobreseimiento definitivo. En el año de 1906 en el gobierno del presidente Eloy Alfaro se crea un nuevo código de enjuiciamiento en materia criminal que aunque tiene similitud con los anteriores códigos. Este código perseguía las infracciones de oficio, pero con la peculiaridad de que las infracciones que no eran por oficio se podían desistir.

En el año de 1946 con el mandato del presidente José María Velasco Ibarra se promulga un nuevo código de procedimiento penal. Con algunas reformas al anterior código y con un juzgamiento hacia los reincidentes y a las personas en estado de necesidad. En 1955 en el gobierno del Presidente Velasco Ibarra se codifica las normas procesales en un solo procedimiento penal.

En el año de 1983 En el mandato del Dr. Osvaldo Hurtado se promulga un código de procedimiento penal con importantes reformas como el valor jurídico de las presunciones, reglas para el juzgamiento de los medios de comunicación, en esta reforma ya se hablaba de la oralidad en el sistema penal; para así poder escuchar las argumentaciones de las partes. Cabe resaltar que este procedimiento penal de 1983 tuvo un anteproyecto realizado por el Dr. Jaime Roldos Aguilera y el Dr. Jorge Zavala Baquerizo.

Llegamos al 2.000 con el Código de procedimiento penal que igual que los demás procedimientos tuvo reformas y que para muchos era considerado un procedimiento que seguía teniendo falencias a pesar de las constantes modificaciones que hemos visto.

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano del año 2.000 y vigente hasta el año 2014, desarrollaba primero con La Instrucción Fiscal, en segundo lugar la etapa intermedia, en tercer lugar etapa de juicio y finalmente como cuarta etapa la de impugnación. Cabe resaltar que la mayor característica del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano del año 2.000 es el cambio del procedimiento inquisitivo al procedimiento penal acusatorio.

El proceso penal tiene diversas estructuras y se vuelve dinámico con la finalidad de que tenga un cumplimiento efectivo, tiene objetivos específicos que deben precautelarse en las diferentes etapas para evitar la desigualdad.

Alberto M. Binder (2000, p. 29) dice que una correcta estructura, orden de un proceso penal dependerá de la aplicación que tiene, es decir que no exista distorsiones con los principios que lo fundan, porque a falta de una buena

estructura del proceso penal se mal interpretarían principios y garantías de manera incorrecta al igual que en su aplicación.

A mi juicio el derecho penal y el derecho procesal penal lógicamente tienen una relación, puesto que no puede existir el procedimiento sin la norma sustantiva, pero el derecho penal ha tenido un mayor avance, de tal magnitud que muchos autores consideran que el derecho penal tiene un desarrollo de conocimiento científico sobre todo en lo que llamamos la teoría del delito.

Clariá Olmedo Jorge (2008) dice que:

“El proceso penal resulta un fenómeno de la vida humana en su regulación jurídica, complejo y temporalmente proyectado por causa de la imputación de un hecho punible, para llegar a la absolución o a la condena y en su caso a controlar el cumplimiento de la pena” (p. 212).

El derecho procesal penal no tiene un estudio a profundidad de manera científica pero tiene mucho más dinamismo en diferentes países de Latinoamérica, es por esa razón que siempre está en constante cambio, para adaptarse a la sociedad y a la política criminal.

En el 2014 con la vigencia del COIP estas etapas del procedimiento ordinario cambian, y se suprimen a tres, en el art 589 de Código Orgánico Integral Penal establece las siguientes etapas:

“Art 589.- etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio”

En nuestro país se han dado cambios muy significativos en lo que respecta al proceso penal, el legislador basándose en el principio de celeridad y economía procesal no deja como única opción al procedimiento ordinario, sino que crea procedimientos especiales los cuales puedan solucionar un conflicto de manera más rápida.

Los procedimientos especiales serian una salida satisfactoria, o eso es lo que se espera de un procedimiento especial, pero se debe tomar en cuenta siempre si este procedimiento beneficia a todas las personas que intervienen en el, o perjudica y vulnera derechos.

Los procedimientos especiales se diferencian del procedimiento ordinario porque en el procedimiento ordinario son delitos en los cual el procedimiento es mucho más estricto y detallado, mientras que los procedimientos especiales simplifican el proceso penal y reúnen ciertos requisitos que la ley establece, por ejemplo el tipo de delito o la sanción del mismo.

El Programa de Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador (2012) expone:

“Los procedimientos especiales o juicios rápidos son métodos de simplificación en el sistema procesal penal. Se diferencian de las salidas alternativas, propiamente dichas (acuerdo de reparación o suspensión condicional del procedimiento), porque las salidas terminan en un auto resolutorio mientras que los procedimientos especiales, con una sentencia” (p. 29).

En la Unidad de delitos flagrantes de la ciudad de Quito, se realiza en su mayoría procedimientos directos y abreviados, con el fin de mejorar el servicio y aplicar el principio que se mencionó en un primer momento, que es el principio de celeridad puesto que los procedimientos especiales en el Código Orgánico Integral Penal fueron creados para ser realizados en corto tiempo.

Es por esa razón que la mayoría de casos en la Unidad de delitos flagrantes de la ciudad de Quito se resuelven con procedimientos especiales los cuales detallaremos a continuación.

2.2 Clases de procedimientos especiales en el Ecuador

El COIP clasifica los procedimientos especiales en cuatro: El procedimiento abreviado, que si se encontraba tipificado en el Código de Procedimiento Penal; el procedimiento directo característico por realizarse para delitos flagrantes, para las contravenciones el procedimiento expedito y finalmente un procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.

La clasificación se encuentra en el art 634 del COIP:

“Art 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son:

Procedimiento abreviado

Procedimiento directo

Procedimiento expedito

Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal”

Procedimiento abreviado:

El Programa de Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador (2012, p. 64) dice que el procedimiento abreviado es un procedimiento que compone una alternativa al juicio oral, el cual parte del hecho fáctico que el fiscal acusa y que lógicamente el procesado acepta. El procedimiento tiene como objetivo: la celeridad, economía procesal.

Este procedimiento especial ya se encontraba en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano del año 2.000, vigente hasta el 14 de febrero del 2014.

Se caracteriza porque el procesado para recurrir a este proceso debe aceptar el hecho fáctico por el cual se lo imputa, es por eso que muchos juristas han debatido la constitucionalidad y la problemática que genera la autoincriminación en este procedimiento.

En muchos países se ha optado por un procedimiento especial en el cual el procesado reconozca su responsabilidad, como por ejemplo en Bolivia, en donde su procedimiento abreviado tiene como principal requisito la aceptación del hecho fáctico por parte del procesado de manera voluntaria.

El procedimiento es llamado muchas veces de negociación de la pena, porque el fiscal con la defensa se ponen de acuerdo para la realización de este procedimiento y así acelerar el aparataje procesal. Podemos encontrar en el art 635 del COIP el procedimiento abreviado con las siguientes reglas:

- ✓ La pena privativa de la libertad debe ser hasta diez años máximo para que se pueda realizar el procedimiento abreviado.
- ✓ La propuesta de procedimiento abreviado debe ser presentada por el fiscal en la audiencia de formulación de cargos o hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- ✓ Aceptación del hecho y consentimiento del procesado de manera expresa
- ✓ El defensor público o privado garantizará que el procesado de manera libre y voluntaria aceptó el hecho fáctico sin vulnerar sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.
- ✓ No existe ningún impedimento si existen varias personas procesadas para aplicar el procedimiento abreviado, siempre y cuando se solicite este tipo de procedimiento.
- ✓ El fiscal es quien sugiere cual es la pena que debe aplicarse al procesado, y de ninguna manera se puede sancionar con una pena más grave a la que el fiscal propone.

Procedimiento Expedito:

Se encuentra en el artículo 641 del COIP, que define al procedimiento y fija para qué tipo de contravenciones se puede emplear; Se puede recurrir a este procedimiento en contravenciones: penales, de tránsito y contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que este procedimiento al igual que el directo, se realizará en una sola audiencia las cuales se deberán estar apegadas a las reglas que se encuentran en el art 642.

Baytelman y Duce (2004, p16) indican que el juicio oral en un sistema acusatorio tiene mayor control, por la posibilidad de simplificar el proceso y la reducción de la etapas procesales.

Los principios que sobresalen en este procedimiento son: el principio de oralidad, celeridad y el principio de concentración, que como su palabra lo dice concentra los actos procesales en una sola audiencia, que evidentemente el procedimiento expedito lo aplica porque es un método que simplifica el procedimiento penal de manera ágil y eficaz impidiendo así que el proceso se dilate.

Daniel Pérez (2014, p. 2) sostiene que el procedimiento expedito es considerado como una opción sumarisima de juzgamiento en el ámbito de las contravenciones. Tiene como expectativa: agilizar, facilitar la administración de justicia, destacando el principio de celeridad y concentración que se encuentran en el COIP; Las reglas que se encuentran en el COIP son tanto para contravenciones de tránsito y contravenciones contra la mujer o miembros de del núcleo familiar.

2.3 El Procedimiento Directo:

En el Ecuador el legislador para remediar el aumento de la delincuencia y la carga procesal hacia los jueces y fiscales, crea un procedimiento que en diez días dicta una sentencia condenatoria o ratificadora de inocencia.

Muchos países han creado procedimientos muy similares al procedimiento directo, para agilizar el proceso penal, por ejemplo: Portugal tiene un procedimiento llamado sumario, en el cual el procesado renuncia a su derecho de tener un juicio oral para acelerar las fases del proceso, siempre y cuando la pena no sea mayor a seis meses de prisión y la aceptación del procesado.

En Brasil existe un procedimiento especial que lo denomina rito sumario, se aplica para delitos en donde no existe privación de la libertad y se caracteriza por la oralidad. Tiene similitud con el procedimiento directo porque aplica el principio de concentración, porque concentra los actos procesales en un juicio oral.

El procedimiento directo como procedimiento especial realiza todas las etapas del proceso en una sola audiencia siempre y cuando sea delito flagrante, sancionado con una pena máxima de cinco años y en delitos contra la propiedad mientras el monto no exceda de treinta salarios básicos unificados.

El art 640 del COIP señala las reglas que deben seguirse para aplicarlo:

La flagrancia del delito, la pena privativa de la libertad para la aplicación de este procedimiento debe ser hasta cinco años, y en delitos contra la propiedad mientras el monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador.

No se podrá aplicar este procedimiento en delitos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y libertad personal con resultado de muerte y finalmente los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Quien deberá sustanciar el juicio directo será la Jueza o Juez de Garantías Penales para resolver este procedimiento; después de la calificación a la flagrancia la Jueza o Juez de Garantías Penales deberá señalar el día y la hora para realizar la audiencia en el plazo de diez días en el cual se dictará sentencia; se realizará el anuncio de las pruebas por escrito, hasta tres días antes de la audiencia. La audiencia podrá suspenderse solo por una vez, de forma motivada ya sea de oficio o a petición de parte, señalando el día y la hora para su continuación, sin que se exceda de los quince días a partir de la fecha de su inicio.

La ausencia del procesado en la audiencia permitirá a la o el juzgador de disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. De no lograr la ejecución de la detención se procederá conforme a las reglas que establece el Código Orgánico Integral Penal.

La sentencia es condenatoria o ratificadora de inocencia y puede ser apelada ante la Corte provincial. La flagrancia es una de las características del procedimiento directo, el delito flagrante, etimológicamente viene del vocablo “In fragranti”, que quiere decir en el momento del cometimiento del delito.

Ángel Montoya (2006) define al delito flagrante como:

“Delito flagrante es aquel cuyo autor es sorprendido en circunstancias en que lo está perpetrando o inmediatamente después” (p. 136).

El art 527 del COIP, define a la flagrancia como el delito que se comete en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista la persecución ininterrumpida desde la comisión del delito hasta la aprehensión, de la misma forma si se encuentra a la persona con armas, instrumentos, el producto del ilícito como por ejemplo: las huellas o documentos que puedan vincularlo con el cometimiento del ilícito.

Con estos antecedentes podemos afirmar que la flagrancia es la pieza clave del procedimiento directo, es por esa razón que se considera uno de los procedimientos más rápidos, que facilita a despachar en menos tiempo las causas en delitos menores a 5 años, debido a que la situación de flagrancia facilita el trabajo de la Fiscalía, pero también puede tergiversar el trabajo que realmente debe realizar el fiscal; como es el recabar los elementos de cargo y de descargo que puedan existir.

La labor del fiscal no debe solamente basarse en la flagrancia como tal sino que el fiscal deberá buscar más pruebas y actuar con total objetividad.

Varios tratadistas no están de acuerdo en que se realice procedimientos sumarísimos en delitos flagrantes, porque si existe una afectación al procesado.

Eugenio Zaffaroni, en una entrevista que se le realizó en el año 2010 sobre el sistema de flagrancias en Buenos Aires, cuestiona las salidas alternativas en casos de flagrancia. Enfatizando que teme a las decisiones rápidas en un proceso judicial y sobre todo cuando es un proceso acusatorio, en donde puede darse una negociación y termina en un juicio abreviado; Zaffaroni mantiene su postura de que un juicio simplificado, es una forma de extorsionar al procesado.

El procedimiento directo nos crea una duda: ¿Es correcto aplicar un procedimiento especial justificándolo en la situación de flagrancia, dejando de lado todos los derechos del procesado?

El pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de Mayo del 2015 contesta varias consultas, manifestadas por Jueces y Juezas de la Provincia de Imbabura con respecto al procedimiento directo:

El artículo 640 numeral ocho señala que la sentencia es ratificadora de inocencia o condenatoria y puede ser apelada ante la Corte Provincial, pero la duda que se genera en este procedimiento es la conciliación

La conciliación en el procedimiento directo generaba duda, por la existencia en el COIP de un vacío legal. El Código Integral Penal determina que se puede presentar la conciliación hasta antes de que se concluya la etapa de la Instrucción, por esa razón el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, responde que en el procedimiento directo si cabe la conciliación antes de instalada la audiencia de juzgamiento y detalla los casos en los cuales no puede realizarse la conciliación que son los siguientes:

Obligar a la víctima a que se someta a un procesamiento penal re victimizándola y privándola de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible así como, agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados

para invertirlos en otras cosas, obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido jurídicamente.

El artículo 640, numeral 6 del COIP señala que solo una vez puede suspenderse la audiencia, que no podrá excederse de 15 días a partir de su fecha de inicio pero no detalla desde qué momento debe contarse los quince días, si desde la audiencia de calificación a la flagrancia, o el juicio directo.

El Pleno de la Corte Nacional responde que el tiempo para continuar con la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo se debe contar desde la suspensión de la misma.

El procedimiento directo no establece un tiempo de duración para la instrucción fiscal, ni tampoco si la reformulación de cargos es factible o no; por lo tanto el Pleno de la Corte Nacional de Justicia establece que la reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo pero debe ser realizada antes del juicio directo, la autoridad que garantiza los derechos de la persona procesada es quien deberá conferir el plazo necesario para que se pueda posponer y enfrentar los cargos que se han reformulado.

Se establecería un plazo convencional que no sea mayor al que se encuentra en la norma, pero si uno inferior. La vinculación en el procedimiento directo no cabe el trámite directo de aparecer personas inmersas en el proceso serán sometidas al procedimiento ordinario.

3. Vulneración del principio de igualdad procesal y del principio de contradicción dentro del procedimiento directo

3.1 Principio de igualdad procesal

La Revolución Francesa declaró los principios de libertad, igualdad y fraternidad para prohibir cualquier tipo de trato discriminatorio, desde ese momento el principio de igualdad se encuentra presente para que así todas las personas sean equivalentes ante la ley.

El art 7 de la Declaración de Derechos Humanos dice:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

En nuestra Constitución menciona que el ejercicio de los derechos del ciudadano deberá regirse aplicando el principio de igualdad, puesto que todas las personas son iguales y deben gozar de los mismos derechos y oportunidades.

El artículo 11 de la Constitución ordena:

“[...] 2 Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”

Como pudimos ver la igualdad es uno de los derechos que el Estado nos garantiza a los ecuatorianos y que también se encuentra en los instrumentos internacionales; la igualdad quiere decir que todas las personas deben tener las mismas oportunidades en un proceso penal y que todos los ciudadanos deben ser tratados de igual forma.

Cuando hablamos de igualdad lo hacemos de forma muy general, sobre todo cuando decimos todos somos iguales ante la ley, porque a quienes realmente queremos proteger son a las personas de escasos recursos para que no exista un desnivel y que en un proceso penal existan las mismas condiciones; La igualdad se torna ambigua porque en la actualidad sabemos que no todas las personas son iguales y que hay personas las cuales no tendrán el mismo trato, por lo que debemos entender el alcance del principio de igualdad procesal dentro del procedimiento directo.

La igualdad tiene diversos alcances ya sea: sexo, discapacidad, orientación sexual, etc. La igualdad a la que nos referimos dentro del procedimiento directo es la de dar las mismas oportunidades, herramientas y ventajas a una persona durante el proceso penal para no perjudicarla, por lo que este principio se vulnera en el procedimiento directo por el medio económico del procesado y la situación de flagrancia.

El principio de igualdad procesal y el principio de contradicción siempre serán de carácter vinculante al derecho a la defensa porque para que exista una defensa justa deben las partes encontrarse en equivalencia de condiciones, así lo expresa nuestra Constitución de la República del Ecuador

“El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución, art 76, numeral 7)

Jorge Zabala Baquerizo (2002, p. 290) mantiene que la igualdad procesal lo que quiere evitar es que una de las partes procesales tenga privilegios; por lo que su fin es que ambos tengan los mismos derechos, medios sin que exista favorabilidad, dejando de lado los derechos de la otra parte.

A mi juicio el principio de igualdad procesal quiere decir que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener iguales condiciones para que así

puedan sustentar y defender sus posiciones pero contando con los mismos medios y herramientas para evitar la indefensión.

En el pacto de San José de Costa Rica el art 8, numeral 2 dispone:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.”

El pacto de San José de Costa Rica no exime a ninguna persona de sus garantías básicas, como la plena igualdad durante el proceso; en la etapa de juicio es en donde se debe establecer la responsabilidad pero respetando el debido proceso, especialmente los principios básicos que se encuentran dentro de este, como lo es el principio de igualdad que lógicamente va de la mano con el derecho a la defensa justa.

Alberto Wray (1945, p.14) sostiene que el principio de contradicción y el principio de igualdad son inseparables porque una contradicción efectiva dentro del proceso penal se da a las partes cuando existe el goce paralelo de los medios de ataque.

Con esta afirmación el principio de igualdad se convierte en un principio necesario en un proceso oral y contradictorio para que ninguna de las partes se encuentre en ventaja o desventaja. Por ningún motivo se dará un distinto tratamiento a las personas que están inmersas dentro de un proceso penal.

Los diez días que establece el COIP en el procedimiento directo crea una desventaja hacia el procesado y la vulneración del principio de igualdad procesal se encuentra a la vista porque una persona que comete un delito en situación de flagrancia no tiene las mismas herramientas y el tiempo para controvertir las pruebas.

Hay que recalcar nuevamente que todas las personas debemos ser tratadas por igual dentro del proceso penal y que la situación de flagrancia no debe justificar la desigualdad del procedimiento directo hacia el procesado ni el mínimo tiempo establecido para este procedimiento especial. Este principio fundamental se entiende como la proporción que debe existir entre las partes y que ambas están sometidas a las mismas normas, mismos derechos y que por ningún motivo deben recibir un distinto tratamiento que vulnere sus derechos y sus garantías básicas.

La norma debe ser la misma para todas las personas ya sea para proteger o para sancionar a un ciudadano. ¿Dónde queda la igualdad procesal cuando el procedimiento directo simplifica el proceso por ser un delito cometido en situación de flagrancia?

Beccaria (2005, p. 31) considera que el fin de las penas no es atormentar y afligir a una persona, porque estas formas de coerción social son crueldades inútiles, sino que se debe crear métodos más eficaces que no denigren a las personas que hayan cometido delitos.

Sabemos que todos los delitos dependiendo de su gravedad tienen un procedimiento diferente, que el procedimiento directo lo que pretende es descongestionar la carga procesal, pero al aplicar un procedimiento especial que concede menos tiempo y que solamente sea aplicable para delitos flagrantes pierde totalmente el carácter de especial y se convierte en un procedimiento coercitivo, puesto que ya no existe esa equiparación entre las partes y la desventaja hacia el procesado está a la vista.

Serrano (2009, p. 55) considera que a pesar de los indicios que existan contra el autor su responsabilidad debe ser bien probada en el juicio, para así poder justificar la inocencia y bien destruirla.

Esto quiere decir que la situación de flagrancia no puede ser considerada por si sola como prueba, debe realizarse un proceso justo que este conforme a derecho, en el cual debe destruir la inocencia o bien ratificarla.

Eugenio Zaffaroni en una conferencia que se le realizó el año 2012 mantenía la postura de que un procedimiento simplificado o justicia express por delitos flagrantes es estigmatizar a una persona por su condición económica y no estaríamos realizando un proceso justo sino más bien “un linchamiento rápido a los pobres”

No hablaríamos de vulneración al principio de igualdad procesal si el procedimiento directo se realizaría tanto para delitos flagrantes como no flagrantes, porque de esa forma sería un proceso especial cuyo objetivo es realizar todo el proceso penal en delitos de hasta cinco años en un corto tiempo pero sin crear un desnivel hacia las personas que comenten delitos flagrantes.

3.2 Principio de contradicción

Para mejorar el proceso penal, en la actualidad sabemos que todos estos deben ser orales públicos y contradictorios; así lo indica el Código Orgánico Integral Penal en su art 610. Los principios básicos que rigen a un juicio son: la oralidad, la inmediación, concentración y el principio de contradicción que es el motivo de nuestro estudio.

De igual forma en el transcurso del proceso se debe dar continuidad a estos cuatro principios procesales de manera obligatoria por parte del juzgador, Fiscalía y por el defensor público o privado. El principio de contradicción como su nombre lo dice significa: controvertir, impugnar, objetar, refutar todo lo que se fundamenta en contra del procesado.

El principio de contradicción, que de igual forma tiene como base legal la Constitución de la República del Ecuador, que indica que no se puede excluir el derecho a la defensa a ninguna persona; en ninguna etapa del proceso y que

para que se pueda ser efectivo este derecho se debe contar en el proceso con un tiempo y medios para que el procesado no quede en indefensión y pueda ser escuchado.

“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con un tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución, Art. 76, numeral 7)

El principio de contradicción se refiere a que las partes deben presentar razones o argumentos y controvertir todo lo que se presente en su contra haciendo ejercicio de su derecho a la defensa que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Este principio establece la importancia de que las partes tengan la oportunidad de defenderse, conocer y presentar las pruebas, por lo que también este principio señala que no solo la parte procesal tiene derecho a conocer el medio de prueba sino que de igual forma el derecho a que se le ponga en conocimiento el origen de la prueba a fin de que se realice un análisis oportuno y consecuentemente una buena valoración de la prueba.

La Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- [...]7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con un tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”

En el Pacto de San José de Costa Rica el art 8, numeral 1 dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El derecho a la defensa técnica no debe aplicarse solamente en la etapa procesal, sino también debe estar presente en la etapa pre procesal; el principio de contradicción va de la mano con los demás principios que hemos mencionado, pero con el que indudablemente tiene una relación vinculante es con el principio de oportunidad, porque este principio pretende que las partes sean escuchadas y tengan las mismas herramientas en un juicio para poder alcanzar la justicia y la equidad de la que tanto se habla en un proceso penal acusatorio adversarial.

La Constitución es muy clara cuando se refiere al derecho a la defensa, dice que el procesado debe contar con los medios adecuados para su defensa. Nos encontramos con la Defensoría Pública, que fue creada para que exista un equilibrio e igualdad.

¿Qué entendemos como indefensión en la actualidad?

Cueva Carrión dice que:

“la indefensión es la ausencia de defensa: es la situación del que esta indefenso. Es el estado en que se deja a los justiciables cuando se niega o se limita sus medios procesales para la defensa” (2001, p. 105)

Una persona que se encuentre dentro del procedimiento directo no tiene los mismos medios procesales ni las mismas ventajas que una persona que se encuentra dentro de un procedimiento ordinario, como por ejemplo el corto

tiempo que el COIP establece para este procedimiento especial, el cual es mucho menor que la etapa de instrucción para un delito cometido en situación de flagrancia.

El legislador pensó en la agilidad de dar una sentencia en menor tiempo y no en la vulneración de una serie de principios procesales fundamentales, reduciendo las etapas procesales y estableciendo un plazo de diez días para la preparación y para recabar los elementos; tanto para la Fiscalía como para la Defensoría Pública.

La indefensión es una desventaja y es considerada ilegal e injusta para una persona, sin importar que haya cometido el delito o no; pensaríamos que hoy por hoy ya no existe indefensión sobretodo en el ámbito penal, por la creación y fortalecimiento que se le ha dado a la Defensoría Pública Penal. Todos los ciudadanos tienen acceso gratuito a una defensa justa; pero lastimosamente también tiene inconvenientes.

La Defensoría Pública tiene una extremada carga laboral por la cual la defensa en el proceso no sería de la misma forma que por parte de un defensor privado. La Defensoría Pública es una Institución que se ha venido fortaleciendo con el paso del tiempo, pero la defensa no siempre es pública, los abogados privados también tienen una desventaja que es mucho mayor a la que tienen los defensores públicos frente al procedimiento directo.

El día 18 de junio del año 2016 se realizó una entrevista a un abogado en el libre ejercicio quien resaltó que el procedimiento directo resulta ineficaz por el corto tiempo que se establece y porque en el caso de drogas el plazo de 10 días sin un aparataje estatal dejaría en indefensión al procesado.

La Fiscalía como parte acusadora tiene todas las herramientas para poder utilizarlas en la etapa de juicio; es por eso que la mayor dificultad con el

procedimiento directo y el principio de contradicción son las herramientas que tienen la Defensoría Pública y la carga laboral del mismo.

¿Existe una verdadera defensa en el procedimiento directo? ¿La Defensoría Pública tiene las mismas herramientas que la Fiscalía?

Luis Cueva (2001, p. 129) comenta que nadie debe ser privado de su derecho a defenderse y que el Estado debe establecer a defensores públicos a las personas que tienen escasos recursos, también que la defensa debe ser libre y voluntaria sino sería ilegítima.

Los defensores públicos a pesar de hacer su mejor esfuerzo, lamentablemente al no tener el tiempo suficiente para una defensa equitativa no pueden controvertir lo que el fiscal presenta, dejando al procesado en indefensión y haciendo de su intervención una mera formalidad.

La defensa en todos los procedimientos es de suma importancia esencialmente en la contradicción de las pruebas. El derecho a la defensa, igualdad de armas y principio de contradicción se refieren a lo mismo, que es el presentar las pruebas necesarias mediante un defensor público o privado.

Merck Benavides (2013, p. 3) hace hincapié en que la forma de que en un Estado de derecho exista tutela efectiva es que el Estado designe un defensor Público que pueda defender al procesado de igual forma que un defensor privado, para que no exista un desnivel, la defensa técnica es imprescindible en el derecho procesal penal.

En mi opinión el derecho a la defensa es un derecho de protección, que permite que el procesado reclame al Estado la protección y aplicación de sus derechos constitucionales y principalmente la utilización de los instrumentos procesales necesarios. El acceso gratuito a la justicia y la imparcialidad.

Dentro del principio de contradicción, la defensa justa y la igualdad de armas; encontramos que debe existir información clara y pertinente al procesado por parte de la persona responsable de defenderlo.

Hay que recalcar que nadie puede demostrar su propia inocencia, debe ser probada en un juicio; el procedimiento directo pierde su naturaleza de procedimiento especial cuando se lo aplica exclusivamente para delitos flagrantes, dejando de lado la imparcialidad, objetividad e igualdad en el proceso penal; no sería considerado como tal si el procedimiento fuera aplicable para delitos flagrantes y no flagrantes, porque se entendería que es un procedimiento especial totalmente objetivo, imparcial y sobretodo justo, que brinda las mismas oportunidades que un procedimiento ordinario.

Recordemos que el derecho a la defensa debe permanecer sea o no responsable del cometimiento de un ilícito, por lo que no es factible justificar que la desventaja se da por ser delito flagrante. Las autoridades públicas tienen la obligación de no considerar culpable a una persona sin un resultado procesal y el Estado de dar iguales oportunidades y condiciones a todos los ciudadanos para garantizar un juicio imparcial.

“El derecho a la defensa surge desde el primer momento en que el ciudadano es sujeto de investigación, sea policial, fiscal, judicial por la supuesta comisión de una infracción penal [...] la sola sospecha que origina la investigación previa permite el ejercicio del derecho a la defensa” (Zavala, 2002, p. 129).

Lo que quiere decir Zabala Baquerizo es que la defensa no tiene que darse desde la calificación de la flagrancia más bien desde la aprehensión; en el derecho internacional la protección del derecho a la defensa subraya que el plazo debe ser adecuado o razonable, como ya es de nuestro conocimiento en delitos flagrantes la etapa de instrucción es de 30 días y el procedimiento

directo acorta la etapa a 7 días, porque hasta antes de tres días debe anunciar las pruebas, entonces no serían los 10 días que muestra el COIP, se pasaría por alto también el principio de oralidad característico de los procedimientos especiales, porque se debe anunciar la prueba por escrito como lo hemos explicado anteriormente se violenta el principio de igualdad procesal porque el abogado defensor tiene menos tiempo para poder recabar los elementos que puedan desvirtuar los elementos planteados por la Fiscalía.

El procedimiento directo dura menos que la etapa de instrucción por delito flagrante, la Constitución de Montecristi contempla que el procesado debe contar con los medios oportunos y con el tiempo prudente para la elaboración de su defensa en el juicio, en este caso en la audiencia de juicio directo.

Siete días son suficientes para realizar una defensa justa, la Fiscalía posiblemente pueda encontrar todos los elementos de cargo para presentarlos en el juicio directo; porque como ya lo habíamos dicho, la Fiscalía tiene todas las herramientas necesarias y la logística para poder recabar todos los elementos ya sean de cargo y de descargo.

El día 19 de junio del 2016 se realizó una entrevista a un Fiscal de la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito; quien nos dio su apreciación sobre el procedimiento directo mencionando como experiencia personal que muchas veces el plazo que establece el COIP no es suficiente para que la defensa pueda obtener las pruebas suficientes por lo que los abogados defensores no tienen más alternativa que realizar un procedimiento abreviado. También afirma que el gran aparataje estatal que tiene la Fiscalía deja en desventaja a los defensores públicos para la realización de una buena defensa técnica.

Es necesario indicar que la Fiscalía también siente la desventaja del tiempo en el procedimiento directo para poder realizar una investigación profunda y utilizar todos los mecanismos que la ley y la ciencia han puesto en su camino para el descubrimiento de los hechos delictivos pero a mayor escala se siente

la desventaja en la Defensoría Pública Penal y en la defensa privada dado que no se les podría atender oportunamente las peticiones que quisieran realizar.

Pero nuestro enfoque va hacia la Defensoría Pública directamente, en donde siete días resultan insuficientes. Volvemos a la flagrancia, muchos abogados mantienen la postura de que la flagrancia es la que permite que el procedimiento directo se pueda realizar de esta manera en tan corto tiempo; pero desde el punto de vista práctico nos vemos en medio de un conflicto entre principios procesales; por un lado el procedimiento directo se fundamenta en la economía procesal y la celeridad durante el proceso penal, pero sacrifica el derecho a la defensa y la igualdad procesal.

Si seguimos enfocándonos en la flagrancia como justificativo a las vulneraciones que hemos especificado estamos quebrantando el principio de no discriminación, que tiene como propósito garantizar un trato equitativo, todas las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades. ¿Se aplica el principio de igualdad en el procedimiento directo? Evidentemente no nos encontramos con los mismos instrumentos ni con el mismo tiempo que establece en un principio el Código Integral Penal para los delitos flagrantes.

La pobre logística sumada con la carga laboral de la Defensoría Pública deja notoriamente en indefensión al procesado y facilita el trabajo de la Fiscalía quien solo deberá considerar los elementos de cargo para dar su dictamen acusatorio; si sacrificamos la justicia y los derechos de un procesado por dictar una sentencia en menor tiempo, no entendemos cuál es el verdadero alcance del derecho penal y procesal penal.

Cesare Beccaria en su libro de los delitos y las penas escribe:

“Cuanto más los hombres se separan de las ideas generales y de los principios universales, esto es, cuando más vulgares son tanto más obran por las inmediatas y más cercanas asociaciones, descuidando

las más remotas y complicadas, que sirven únicamente a los hombres fuertemente apasionados por el objeto a que se dirige en la oscuridad” (p. 53).

Relacionando el procedimiento directo con lo que dice Beccaria, estamos errados cuando dejamos de lado los derechos fundamentales de una persona y los principios del debido proceso solo por obrar de una manera mucho más rápida y con inmediatez, inobservando los elementos que pueden servir como defensa al procesado, pero resaltando los elementos de cargo que puedan perjudicarlo solo por dictar una sentencia en poco tiempo.

Máximo Sozzo (2014, p. 20) concuerda con Beccaria al decir que se obtendrían más beneficios respetando los principios, pacto social, porque obtendríamos más ventajas respetando aquellos principios fundamentales que quebrantándolo.

Para el cumplimiento del derecho a la defensa; debemos considerar los elementos que lo conforman: la igualdad de armas es parte del derecho a la defensa; en nuestro sistema penal garantista por sobre todas las cosas se pretende que la igualdad y la equidad sean partes del proceso penal. Para no afectar a cualquiera de las partes.

La igualdad de armas tiene como finalidad que las partes se encuentren en las mismas condiciones, oportunidades. Ahora bien; pongamos en una balanza todo lo que ya hemos mencionado para saber si la igualdad de armas se cumple en el procedimiento directo.

Las herramientas de la Fiscalía tanto institucional como científica y las herramientas que tiene la Defensoría Pública para la defensa del procesado, lógicamente con lo antedicho la Fiscalía tiene las posibilidades de armar su acusación en 7 días, entonces nos encontramos con un desbalance entre la

parte acusadora y la defensa; no nos olvidemos del abogado defensor privado, que evidentemente también se encuentra en desventaja de la Fiscalía.

Nuestro enfoque es mayor con los defensores públicos porque la mayoría de procedimientos directos son realizados por defensores públicos; para que exista la igualdad de armas la defensoría Pública debe contar con la misma tecnología, posibilidades que posee la Fiscalía con la ayuda de peritos, la Policía Judicial y sobretodo la capacitación. En otros países como Colombia, los defensores públicos realizan constantemente talleres, seminarios y capacitaciones que sirven para actualizar sus conocimientos, para poder realizar un mejor desempeño.

Alberto Binder en su libro explica que:

“El siguiente paso consiste en determinar la carga máxima de trabajo que se quiere que un defensor público asuma, con el fin de establecer cuántos defensores se deben ofrecer. Como se anunció, debe siempre tenerse en cuenta y monitorearse la carga de trabajo de los defensores, para no sacrificar la calidad.” (1985, p. 54)

El defensor público tiene que generar confianza al procesado y la carga laboral del defensor público afecta al proceso penal y con mayor impacto al procedimiento directo; el defensor tiene la obligación de realizar su defensa con eficiencia y eficacia; en la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito el 12 de julio del 2016 varios defensores públicos durante una entrevista sobre el procedimiento directo, dijeron que existen 40 causas semanales para un defensor público entre procedimientos ordinarios y especiales y que en la actualidad no se han realizado capacitaciones sobre litigación oral para la Defensoría Pública Penal; por lo que destacaban que un incidente que se debe tomar en cuenta para mejorar el proceso penal es la excesiva carga de trabajo que tiene un defensor público.

Es fundamental que el contacto entre el defensor y el procesado sea de modo personalizado, para que de esa manera el defensor pueda presentar sus alegatos con una mejor preparación; En ocasiones lastimosamente como consecuencia de la excesiva carga de trabajo; la Defensoría Pública hace su intervención en la audiencia como una mera formalidad, facilitando a la Fiscalía acusar al procesado. Sin desmerecer la labor investigativa de la fiscalía que hace esfuerzos para sacar positivamente sus casos.

El día 1 de junio del 2016 se realizó una entrevista a varios defensores públicos sobre el procedimiento directo ,que prefirieron dejar sus nombres en el anonimato; los cuales aceptaban que a pesar de que el COIP y la Constitución de la República consagra el principio de igualdad procesal y contradicción en la práctica lastimosamente no se cumple, debido a que la favorabilidad se direcciona más hacia la parte acusadora, por el gran aparataje estatal como: la Fiscalía, la Policía Nacional y todas las unidades especiales las cuales se preocupan de recabar prueba de cargo y la obtención de la prueba de descargo es inequitativa.

Los defensores públicos de la ciudad de Quito concuerdan que la carga laboral es un factor que incide totalmente en la defensa del procesado y del desempeño como abogados defensores. En la entrevista que se les pudo realizar resaltaron que como institución nueva han realizado un gran trabajo a nivel nacional, pero que es indudable y lógico que por una situación fisiológica del ser humano la defensa y el desempeño que se realiza no será de la misma forma con la acumulación de causas y el trabajo arduo durante horas de la noche y de la madrugada.

La Defensoría Pública debe tener la misma fortaleza institucional que la Fiscalía; y más aún cuando la institución va encaminada a la defensa de los derechos de las personas que tienen escasos recursos; puesto que se encuentran en mayor indefensión por su nivel económico.

En la actualidad si se ha fortalecido la Defensoría Pública para que las personas de escasos recursos puedan tener acceso a la justicia. Es importante que el defensor público siempre se encuentre en constante capacitación, como es de nuestro conocimiento las audiencias son orales, y en la actualidad todas las audiencias en sus diversos ámbitos son orales; por lo que los defensores públicos deben estar preparados y competentes para un litigio técnico.

Para que su representación sea de la mejor manera tomando en cuenta que tienen la Defensoría Pública va direccionada hacia las personas que no tienen los medios económicos para acceder a un abogado privado, proporcionando una defensa incompleta que acarrea falencias.

La oralidad en los procesos penales obliga a que el defensor público deba tener dominio y preparación en litigio, para que las consecuencias no sean negativas y se efectivicen los derechos del procesado. La falta de gestión que comete la Defensoría Pública es: la capacitación y la distribución de causas hacia los defensores públicos.

4. Conclusiones

El procedimiento directo es un procedimiento especial que ha descongestionado de una manera significativa el sistema procesal penal fundado en el principio de celeridad y concentración del proceso. A pesar de ser un procedimiento simplificado que ha facilitado el despacho de causas ágilmente, ha dejado de lado los principios que se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Código Integral Penal; El debido proceso nos garantiza que durante el procedimiento penal, sean cumplidos los principios penales que optimizan el proceso para llegar a la justicia.

Como pudimos demostrar con detenimiento, el procedimiento directo con el afán de descongestionar la carga procesal y de obtener una sentencia en menor tiempo, violenta los principios más importantes del debido proceso; porque tanto el principio de igualdad procesal como el principio de contradicción, son fundamentales dentro del proceso, se encuentran consagrados en nuestra Constitución y también son protegidos por tratados internacionales que le dan mucha más fuerza y jerarquía.

La vulneración del principio de igualdad procesal acarrea que todo el proceso penal en el procedimiento directo decaiga; y que no se desarrolle correctamente todas las etapas del proceso. El principio de igualdad procesal se ve afectado al momento en el que el procedimiento directo que es un procedimiento especial, se vuelve un mecanismo que deja en indefensión al procesado, justificándose en la situación de flagrancia de una persona para simplificar todo el proceso penal y reducirlo a 10 días.

Para que el procedimiento directo no tome ese matiz de un procedimiento imparcial porque su aplicación solo para delitos flagrantes, debería aplicarse para delitos flagrantes y no flagrantes como es el caso del procedimiento expedito. Para que en el procedimiento directo exista: objetividad,

imparcialidad, igualdad y no discriminación; Este procedimiento podría tener un mejor funcionamiento en el sistema acusatorio adversarial, si se incluiría las herramientas de defensa que hemos mencionado para que el principio de contradicción no sea quebrantado por el procedimiento directo.

La carga laboral, la inclusión de la oralidad y la desventaja con la Fiscalía son desatinos que vuelven al procedimiento directo una bomba de tiempo, no solo para el procesado; sino para las partes procesales. La defensoría pública debe contar con las herramientas y los mecanismos que le permitan recabar con los elementos que puedan ayudar en la defensa al procesado. Como institución nueva la Defensoría Pública ha tenido grandes logros. Pero debe convertirse en una Institución fuerte que este al mismo nivel de la Fiscalía para que no exista ese desnivel en el derecho a la defensa justa.

Los defensores públicos quienes han realizado un buen desempeño a pesar de las falencias y desventajas que existe frente a la parte acusadora en el procedimiento directo, deben ser capacitados en litigación oral, como se demostró en el trabajo, en otros países de Latinoamérica se realizan capacitaciones para fortalecer la institución y que no exista ese desnivel en el proceso; la Defensoría Pública deberá hacer una redistribución de causas a los abogados defensores para que sus defensas sean de calidad y su desempeño de caiga por la excesiva carga laboral que tienen.

El procedimiento directo se aplicaría de una mejor manera con defensa técnica equitativa y de calidad, la cual haría la diferencia en el procedimiento directo porque el abogado defensor público tiene la obligación de tener un buen desempeño durante todo el proceso; el tiempo que el procedimiento directo establece con las herramientas adecuadas y equitativas no sería un problema para recabar todos los elementos que se necesitarían para el desarrollo de una defensa técnica; la Fiscalía debe mantener la objetividad durante el proceso y recabar no solo elementos de cargo sino también de descargo.

La importancia de mejorar a la defensa pública es el compromiso con las personas de escasos recursos que acuden a la Defensoría Pública y esperan que sea una defensa justa y equitativa sin discriminar a nadie a pesar de la situación de flagrancia como es el caso del procedimiento directo; solo de esta forma el procedimiento directo tendría una mejor aceptación y aplicabilidad en el proceso penal; porque se precautelaría los principios del debido proceso y se suprimiría la estigmatización al procesado por haber cometido un supuesto delito flagrante.

Convertiríamos al procedimiento directo en un procedimiento especial que sin bien simplifica el proceso fundamentándose en la celeridad, aplique los demás principios procesales que son la base para llegar a una defensa justa, que no discrimina al ciudadano y da las mismas oportunidades a todos por igual; sea flagrante o no el delito sin retroceder al sistema inquisitivo sino aplicar los principios fundamentales desde el principio del proceso hasta su culminación.

“Negar a la gente sus derechos humanos es desafiar su propia humanidad.”

Nelson Mandela.

5. REFERENCIAS

- Aula virtual de derecho procesal penal. (2010). *Entrevista a Eugenio Zaffaroni*. Recuperado el 20 mayo de 2016 de <https://procesalpenal.wordpress.com/2010/04/25/entrevista-a-eugenio-zaffaroni/#sthash.RZ2n0mT4.dpuf>.
- Beccaria, C. (2005). *Tratado de los delitos y las penas* (15 ed.). Distrito federal, México: Porrúa
- Benavides, M. (2013). *El derecho a la defensa en la acción penal*. Ensayos penales, (1), 3-7
- Bermúdez, C. (2001). *Debido Proceso: prisión preventiva y amparo de libertad en el contexto de los derechos humanos*. Cuenca, Ecuador: Rocafuerte.
- Binder, A. (1985) *Manual de defensoría penal pública para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Chile: Alfabetas artes gráficas.
- Binder, A. (2000). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Argentina, Buenos Aires: Editora SRL.
- Clariá Olmedo, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Argentina, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Registro Oficial N°180 de 10 de febrero de 2014
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*.
- Corte Nacional de Justicia. *Aplicación de diferentes normas del Código Orgánico Integral Penal*. Corte Nacional de Justicia (6 de mayo 2015). Recuperado el 10 de mayo de 2016 de [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20\(mar-15\).pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consultas%20en%20materia%20penal%20(mar-15).pdf)
- Cueva Carrión, L. (2001). *El Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Artes gráficas señal.
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789)*.
- Merino, W. (2013). *Constitucionalización del proceso penal en el Ecuador*. Ensayos Penales, (1), 50-61

- Montoya, A. (2006). *Ciencia Penal*. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Ochoa, L. (2010). El debido proceso en materia penal (Tesis de diplomado superior, Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador). Recuperada el 26 de abril de <http://dspace.ucuenca.edu.ec>.
- Pazmiño Freire, P. (2013). *La acción extraordinaria de protección: Eficacia y efectividad en el orden garantista*, Umbral, (3), 17-41.
- Pérez, D. (2014). *Contravenciones de tránsito: El procedimiento expedito en el COIP*. Revista judicial, (10864), c1-c8.
- Pozo, C. (2005). *Practica del proceso penal*. Quito, Ecuador: Abya- Yala.
- Programa de Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador. (2012). *Soluciones rápidas y efectivas al conflicto penal*. Quito, Ecuador: Nuevo Arte.
- Santos Basantes, J. (2009). *El debido Proceso Penal*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Serrano, G. (2009). La sentencia del tribunal de garantías penales en el actual sistema procesal oral acusatorio. Quito, Ecuador: Euroecuatoriana Indgrafsa S.A.
- Sozzo, M. (2014) *Prevención del delito: estrategias, efectos y dilemas*. Quito, Ecuador: PH ediciones.
- Vaca, R. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Wray, Alberto. (1945). Los principios constitucionales del proceso penal. Recuperado el 14 de julio de 2016 de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_3/los_principios_constitucionales_del_proceso.pdf
- Zavala-Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito, Ecuador: Edino.